

Notificada: 13/11/17



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000121/2017**
NIG: 3907545320170000372
Materia: PAB Admon. Local Responsabilidad
patrimonial
Resolución: Sentencia 000200/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			JUAN SARO DIAZ
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	JUAN DE LA VEGAHAZAS PORRUA
Ddo.otr.ent.loc.		MARÍA JOSÉ RUEDA BREÑOSA	BELÉN TORRE RUEDA

SENTENCIA nº 000200/2017

En Santander, a 8 de octubre de 2017.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 121/2017 sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúan como demandante ~~el Ayuntamiento de Santander~~, representada y defendida por el letrado Sr. Saro Díaz siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. Pinto Coterillo y asistido por el Letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa y ~~el Ayuntamiento de Santander~~, representada por la Procuradora Sra. Rueda Breñosa y defendida por la Letrado Sra. Torre Rueda, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El letrado Sr. Saro Díaz presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 23-2-2017 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada excluyendo de tal responsabilidad al ayuntamiento y al concesionario. Igualmente, se dirige la demanda contra ~~el Ayuntamiento de Santander~~ pretendiendo la condena solidaria.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por medio se dio traslado a los demandados, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 7 de noviembre.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y de los demandados. Cada parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 8874,65 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental y la pericial. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, los demandados reiteraron sus alegaciones iniciales y solicitaron la desestimación de la pretensión de la actora.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 09/11/2017 13:23

Código Seguro de Verificación 3907545001-28fc0c7e81d91bd720cfb72e97ace313dIEAA==

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega
Gonzalez



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor formula recurso contra la resolución expresa que excluye la responsabilidad municipal y la del concesionario por las lesiones sufridas por la actora a consecuencia de la caída en acera pública del vial de la rotonda de la . . . , altura de la . . . al tropezar en el socavón existente por el hundimiento de una tapa de alcantarilla municipal, el 10-10-2016 sobre las 10.00 horas.

Solicita la condena solidaria del ayuntamiento y el concesionario del servicio de aguas por 12 días de baja impeditiva, 7 puntos de secuela por perjuicio estético moderado y 2000 euros de suplemento del art. 108.5 Tabla 2.B Ley 35/2015.

Frente a dicha pretensión se alza el Ayuntamiento sosteniendo que la resolución es correcta, por cuanto no hay prueba de la relación causal entre la caída y el estado de la tapa. En todo caso, esa responsabilidad sería de . . . También impugna la cuantía.

El contratista reacciona alegando irresponsabilidad en el hecho al entender que es exclusiva del ayuntamiento. Niega la realidad de los acontecimientos y entiende excesiva la cuantía.

SEGUNDO.- El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que "los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en las Leyes 39 y 40/2015, de forma sustancialmente idéntica al régimen de los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEP.

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.
- Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 09/11/2017 13:23

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega
González

Código Seguro de Verificación 3907545001-28fc0c7e81d91bd720c0fb72e97ace313c11EAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 09/11/2017 13:23

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega
Gonzalez

Código Seguro de Verificación 3907545001-28f0c7e81d91bd720c7b72e97ace313c1|EAA==

TERCERO.- El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "condito sine quanon"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 09/11/2017 13:23

Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega
Gonzalez

Código Seguro de Verificación 3907545001-28fc0c7e81d91bd720cfb72e97ace313c11EAA==

criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

CUARTO.- En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: « en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

QUINTO.- En el presente caso, se recurre resolución expresa que exonera al ayuntamiento y al concesionario del servicio público de aguas, que, en su caso, sería responsable. En el expediente, se dio traslado a este concesionario y en la resolución se especifica el régimen del contrato administrativo, referido a la responsabilidad frente a terceros, cláusula XIV c) del PCAP y al régimen legal del art. 214 RDLegis 3/2014.

Frente a esta resolución, el interesado podía reaccionar, bien en vía contenciosa, demandando solo al ayuntamiento, como ha hecho; bien al ayuntamiento y al concesionario; o bien, demandar en vía civil al concesionario, en exclusiva.

El actor recurre la resolución, tanto en el pronunciamiento que se refiere al ayuntamiento, para declarar la responsabilidad de éste como, la exoneración del concesionario. De ahí que entienda que hay una responsabilidad solidaria.

Es decir, ejercita dos acciones, que exigen su propia prueba de la imputación respectiva. Es por ello que debe analizarse si hay prueba o no de la relación causal entre las lesiones y la caída por el tropezón con el desnivel denunciado, para después, determinar si es o no imputable al funcionamiento normal o anormal de un servicio público, si es antijurídica y, finalmente, determinar si, en su caso, la responsabilidad por tal imputación corresponde al ayuntamiento, al concesionario o a ambos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/ndex.htm Fecha y hora: 09/11/2017 13:23

Código Seguro de Verificación 3907545001-28fc0c7e81d91bd720cfb72e97ace313cdIEAA==

Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega
Gonzalez

Desde el punto de vista fáctico, ha de entenderse acreditada la lesión sufrida por la recurrente a la vista de los informes médicos aportados, y la testifical obrante en el EA, no impugnada. La valoración de la prueba es una operación, jurídica, que debe realizarse tomando en conjunto todo el material, todos los medios de prueba existentes. Los demandados se limitan a valorar las testificales para poner el acento en que ninguno de los testigos, casuales, como ocurre en muchos casos, llegó a apreciar exactamente la caída y todos sus detalles. No se puede exigir a un testigo, tercero ajeno al hecho que por casualidad aprecia su devenir, el que perciba o retenga todo tipo de detalles. Es normal que o bien no se aprecian todas las circunstancias aledañas o que incluso, no haya testigos directos e inmediatos, lo cual no permite concluir que en todos estos casos no se pueda apreciar la realidad de un hecho histórico. En este caso, no solo concurre la testifical, sino que existen partes de lesiones, que describen una lesión compatible con la caída en el mismo momento en que se denuncia. Y los testigos, con toda claridad ubican a la actora, caída efectivamente, en la misma acera donde existe el defecto denunciado y con la lesión denunciada. Y se trata de testigos absolutamente imparciales. Respecto del desperfecto, consiste en un hundimiento del vial en la zona ocupada por la tapa de registro municipal, con una profundidad de hasta 5 cm. Es una acera de 1,9 metros de ancho de la que la tapa ocupa 70 cm de diámetro. Esto se acredita con pericial técnica aportada, no impugnada. El perito además entiende que la causa del hundimiento, al haberse ejecutado en zona de relleno, consiste en que el suelo ha asentado por las vibraciones del paso constante de vehículos. No cree probable que se ejecutara así sino que el hundimiento es por el proceso indicado en el tiempo. No hay prueba alguna de defecto de ejecución de la arqueta ni de defectos de ésta.

SEXTO.- Dicho esto, la imputación de daños ocurridos por caídas ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Y para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en la vía, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Tales deberes harían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico. No se le escapa a este juzgador que la solución, como en casi todos los supuestos de caídas en aceras donde no existe un obstáculo que cree un riesgo importante, es fijar un límite de lo exigible. Sin ese límite, cualquier defecto en una acera permitiría afirmar la influencia en el resultado y con ello la existencia de relación de causalidad, aunque todo pareciera apuntar a la falta de influencia real. No bastaría, por tanto la existencia del evento dañoso y de una deficiencia cualquiera, aún, cuando de alguna forma pudiera haber influido. El funcionamiento del servicio según estándares sociales señalados exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su entidad. Y esa entidad no debe juzgarse por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad según la teoría de la imputación objetiva del resultado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 09/11/2017 13:23

Código Seguro de Verificación 3907545001-28fc0c7e81d91bd720c0fb72e97ace313cIIIEAA==

Firmado por: Juan Varela, Ana Maria Vega
González

En el presente caso, estamos ante un defecto relevante. Ciertamente, la tapa es un elemento estructural, existiendo una abundante jurisprudencia en torno a las caídas por tropezones con este tipo de elementos que concluye que deben ser tolerados o soportados como parte inherente del vial. Pero ello, siempre y cuando no presenten defectos que generen un riesgo superior al inherente (estándar). En este caso, el defecto es relevante y existe. Y se dice que es relevante porque también existe una doctrina sobre defectos nimios o menores, fácilmente sorteables que se suele fijar en resaltes de inferiores a 2-3 cm. Tampoco es el caso, donde además se trata de una acera estrecha ocupada en gran medida por la tapa.

Y esa relevancia no exige acudir a estándares normativos, que no serían aplicables. La regulación del vigente PGOU, desde luego, no establece parámetros cuantificados para fijar ese límite tolerable. Respecto de la Ley de Cantabria 3/1996 sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, art. 7, como ya se ha señalado en toras sentencias doene se invoca tal norma, no basta con que exista un defecto en la vía para imputar el resultado a la administración. Es preciso que el riesgo generado por el defecto sea la causa de ese siniestro. El requisito normativo se establece en una norma cuyo objeto, art. 1 es "garantizar la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios a todas aquellas personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación física, psíquica o sensorial, así como crear las ayudas técnicas adecuadas para mejorar la calidad de vida de dichas personas y promover su utilización, estableciendo la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculos físico o sensorial y las medidas de fomento, control y evaluación para el cumplimiento de las mismas."

El art. 3 define el ámbito subjetivo no estando acreditado que la actora sea una persona de las que define el artículo, con problemas de movilidad, desplazamiento, visión u oído.

Así, la norma tiene por objeto evitar que los elementos estructurales de la calzada y mobiliario urbano, que debe existir y supone un riesgo, per se, no constituyan una especial dificultad para personas con movilidad reducida o problemas de desplazamiento (ámbito de protección de la norma como criterio de imputación objetiva) Y por ello, prevé la progresiva adaptación del mobiliario, señalando el art. 4.2 que "2. Las vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliarios urbanos deberán ser adaptados gradualmente, de acuerdo con un orden de prioridades que tendrán en cuenta la mayor eficacia y concurrencia o tránsito de personas, a las reglas y condiciones previstas reglamentariamente.

A tal efecto los entes locales deben elaborar planes especiales de actuación para adaptar las vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público a las normas de accesibilidad. Con esta finalidad los proyectos de presupuestos de los entes públicos deberán contener, en cada ejercicio presupuestario, las consignaciones necesarias para la finalización de dichas adaptaciones."

Ahora bien, lo que pueden ser especiales riesgos para las personas que menciona la ley, no tienen por qué serlo para otras, sin esas limitaciones, que hagan uso de la vía con el debido cuidado y precaución. Por ello, la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm Fecha y hora: 09/11/2017 13:23

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega
Gonzalez

Código Seguro de Verificación 3907545001-28fc0c7e81d91bd720cfb72e97ace313c11EAA==

norma que tiene un ámbito de protección especial no tiene por qué servir automáticamente de estándar fuera de ese supuesto.
En cualquier caso, el defecto es relevante y hay relación causal entre la lesión y el mismo y antijuridicidad.

SÉPTIMO.- Ahora bien, dicho esto, no basta con acreditar que existe una acción u omisión (el denominado funcionamiento del servicio público) que, causalmente, genera un perjuicio antijurídico y económicamente evaluable e individualizado. Es preciso, además, que tal acción u omisión (funcionamiento del servicio) sea imputable a la administración demandada y no a un tercero. Esto es fácil de comprobar si, por ejemplo, quien es responsable del servicio en cuyo ámbito se genera el daño, es una administración distinta, estatal o autonómica, a la demandada. Pues lo mismo sucede con un tercero diferente, el cual, puede ser el concesionario o contratista de ese servicio.

Dado que existe un concesionario del servicio público de limpieza de las vías sería preciso analizar el régimen legal de distribución de responsabilidades pues, en contra de lo que pretende el actor, no es indiferente que exista o no un servicio concedido, pues el régimen normativo es de aplicación preceptiva. Es constante la doctrina y jurisprudencia al señalar que, al no integrarse el concesionario y el contratista en el concepto de organización de la Administración, no cabe apreciar título de imputación, salvo que la actuación concreta proceda de obligaciones expresamente impuestas u órdenes impartidas. Es decir, aún tratándose de un contrato administrativo y corresponder a la Administración resolver (como ha sido el caso) sobre la procedencia de la reclamación (art. 123 LEF, Dictamen del Consejo de Estado de 13-7-1967), la responsabilidad por el daño ha de imputarse al concesionario o al contratista en virtud de lo establecido en el art. 121.2 LEF y art. 214 RDLegis 3/2011 que sustituye al anterior art. 198.2 LCSP, salvo que proceda de una cláusula impuesta por la Administración a los anteriores y que sea de ineludible cumplimiento para éste.

En este sentido, la **STS de 12-2-2000** y también la **STSJ de Cantabria de 12-7-2010**. Es por ello que, en el análisis de la materia ha de partirse del citado art. 214 RDLegis 3/2011 conforme al cual, "1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 09/11/2017 13:23

Código Seguro de Verificación 3907545001-28fc0c7e81d91bd720cfb72e97ace313c11EAA==

Firmado por: Juan Varela, Ana María Vega
Gonzalez

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

Ahora bien, este régimen decae, por construcción jurisprudencial (y no unánime) si la administración incumple su deber de resolver expresamente la reclamación indicando la existencia de ese contratista o concesionario responsable. Es doctrina constante la que establece que frente a una reclamación de responsabilidad extramatrimonial, la Administración debe proceder a resolver señalando al sujeto que entiende responsable para permitir así, al perjudicado, ejercitar sus acciones oportunamente. En caso de no hacerlo, la Administración no puede luego ampararse en la existencia de un tercero responsable. Así, la **STSJ de Cantabria de 12-7-2010**, citando la **STS de 9-5-1995**.

En el asunto analizado, lo que el ayuntamiento resuelve es que, aun no siendo responsable ni la administración ni el concesionario, en su caso (y esto es una contradicción con lo efectivamente resuelto, pues hay o no hay responsabilidad), la responsabilidad sería del servicio de aguas y, por el régimen legal y contractual de distribución de responsabilidades, debería indemnizar AQUALIA.

Lo que sucede es que el defecto acreditado no es responsabilidad del servicio de aguas sino del de vialidad. En contra del Informe emitido, es claro que el vial sí presenta un defecto peligroso, un hueco o socavón en esa zona de la arqueta.

Cuando esto ocurre, como ya se ha señalado en otras resoluciones de este juzgado y de la Sala, incluso entre los mismos demandados (PA 396/2011, 584/2011 o STSJ de Cantabria de 21-9-2004), hay que concluir que la arqueta es un elemento estructural de la vía que forma parte de ella de modo que el servicio de vialidad, es el responsable de ese mantenimiento pues, si bien es cierto que no responde de la vigilancia y sustitución de estos elementos del sistema municipal de abastecimiento de aguas, sí responde de la vigilancia de las vías. Es decir, la administración debe asegurarse de la inexistencia de obstáculos, baches o defectos en las calzadas, cualquiera que sea su origen para adoptar las medidas de seguridad oportunas. Pero esto, no exonera sin más a un tercero que haya podido generar ese obstáculo o daño si es conocido. Es decir, la existencia de un bache es problema del servicio municipal de vialidad pero esto no excluye, por ejemplo, que el bache tenga su origen en un defectuoso mantenimiento de una arqueta, o defectuosa instalación o similar (conurrencia de servicios públicos).

Así, en el citado PA 396/2011 se estimó la responsabilidad municipal, entre otras cosas, porque en el supuesto, el daño era ocasionado no por un defectuoso funcionamiento o instalación del elemento del servicio de aguas, pues la alcantarilla no se desplazó, alzó, se hundió al paso del vehículo o presentaba defectos, sino por la existencia de un desnivel en la vía solo imputable al titular del servicio de mantenimiento y seguridad de la calzada, el ayuntamiento.

En este caso, no hay prueba de defecto alguno en la arqueta y no cabe hablar ni de defecto de ejecución, ni de instalación y menos de mantenimiento pues todo apunta a que es un problema de asentamiento del terreno.

Es por ello que, la responsabilidad surge para el ayuntamiento pero no hay título alguno de imputación a AQUALIA.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm Fecha y hora: 09/11/2017 13:23

Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega
Gonzalez

Código Seguro de Verificación 3907545001-28fc0c7e81d91bd720cfb72e97ace313c1lEAA==

OCTAVO.- Por lo que atañe a las lesiones en el ámbito discutido, no resulta de aplicación obligatoria el denominado Baremo del TR LRYSCVM 8/2004 tras la reforma operada por Ley 35/2015 de 22 de septiembre, pero sí es posible aplicarlo de forma orientativa para la valoración de las lesiones. Para la valoración, debe acudirse a las reglas del art. 34.3 Ley 40/2015 de forma que la cuantía se fijará al día de producción de la lesión y se actualizará conforme al IPC a la fecha en que ponga fin al expediente administrativo sin perjuicio de los intereses de demora.

Las lesiones se acreditan con el informe médico pericial de parte corroborado, totalmente por el informe del perito judicial. En cuanto al periodo curativo, 12 días por lesiones temporales, de baja laboral (pérdida temporal de la calidad de vida) y la secuela de 7 puntos por perjuicio estético. A pesar de los esfuerzos de los demandados, ambos informes médicos valoran la cicatriz en esos puntos, como perjuicio moderado, atendiendo a la localización (la cara, en la zona muy visible del ojo), el tamaño (2-3 cm en párpado superior por 6 puntos de sutura, área hipopigmentada de 4,5x2,5 en región periorbitaria izquierda y cicatriz de 0,5 cm en región periorbitaria inferior izquierda). No hay, frente a estas valoraciones médicas, ningún argumento técnico que las rebata coincidiendo la valoración con el Baremo. Es por ello que por estos dos conceptos se conceden los 6874,65 euros.

Se discuten los 2000 euros solicitados en virtud del art. 108.5 de la Ley, Tabla 2.B, esto es, perjuicio moral por pérdida de calidad de vida. El art. 108.5 dispone que "El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas".

La sección 2ª del Capítulo II del Título IV arts. 93 y ss regula las indemnizaciones por secuelas, que se definen como las deficiencias físicas, intelectuales y sensoriales (secuelas fisiológicas) y los perjuicios estéticos (secuelas estéticas) y que se cuantifican conforme a la Tabla 2. El perjuicio estético (art. 103) se puntúa conforme al capítulo especial de la tabla 2.A.1 y la puntuación se realiza conforme a la tabla 2.A.2. Señala el apartado 4 que la puntuación no incluye la ponderación de su incidencia sobre las diversas actividades del lesionado, lo cual se valora mediante el perjuicio particular por pérdida de calidad de vida. Tal perjuicio es el regulado en la subsección 2ª. El art. 106 regula los daños morales complementarios por perjuicio estético (que ahora no proceden, al exigir al menos 36 puntos) y el art. 107 el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por secuelas cuyos grados fija el art. 108. Esto es lo que pretende obtener la actora. El art. 107 dispone que "La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas". El art. 109 añade que "2. Los parámetros para la determinación de la cuantía del perjuicio son la importancia y el número de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 09/11/2017 13:23

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega
González

Código Seguro de Verificación 3907545001-28fc0c7e81d91bd720cfb72e97ace313c11EAA==

las actividades afectadas y la edad del lesionado que expresa la previsible duración del perjuicio”.

Es decir, para que proceda el concepto es necesario que la secuela, en este caso estética, haya incidido en las actividades del lesionado, impidiendo o limitando la autonomía personal para actividades específicas de especial trascendencia. En este caso no hay prueba alguna de esa incidencia sin que quepa una aplicación automática que no resulta del sistema indicado.

Es por ello que la indemnización asciende a 6874,65 euros.

NOVENO.- La cantidad anterior debe ser actualizada conforme al 34.3 Ley 4072015 mediante la aplicación de los intereses, por ser una institución precisa para otorgar una tutela judicial plena del derecho del recurrente a la indemnización, al enjuagar los perjuicios derivados por el transcurso del tiempo entre el momento en que el derecho nació y aquel en que se concretara con el correspondiente pago de la Administración deudora, tal y como resulta de los artículos citados, 24 LGP y los principios de resarcimiento pleno.

Tales intereses se calculan por referencia al tipo del interés legal del dinero y desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

DÉCIMO.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

No obstante, respecto d la demanda frente a AQUALIA, desestimada, se entiende que no procede imponer costas dada la confusa redacción administrativa que si bien excluye esa responsabilidad, termina apuntando a ésta y obliga a deducir reclamación conjunta.

FALLO

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por el letrado Sr. Saro Díaz, en nombre y representación ... contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 23-2-2017 y en consecuencia **SE ANULA** la anterior y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a indemnizar al perjudicado en la cantidad de 6874,65 euros y que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el letrado Sr. Saro Díaz, en nombre y representación contra la ~~...~~
Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.htm Fecha y hora: 09/11/2017 13:23

Código Seguro de Verificación 3907545001-28fc0c7e81d91bd720c6b72e97ace313c1|EAA==
Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega González

